

EDICTO N° **007**
DE FECHA **26 JUN 2019**

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. KBR-15061 se ha proferido la Resolución VSC No. 000410 de treinta y uno (31) de mayo de 2019, y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa y modificación de la multa contenida en el artículo 3, por lo tanto, se confirma la Resolución No. VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. KBR-15061, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ALVARO ROSALES BELTRÁN, ARMANDO MORELLI SOCARRAS y WALTER HERNÁNDEZ ROA titulares del Contrato de Concesión No. KBR-15061, o de no ser posible súrtase por edicto.

ARTICULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional de Valledupar

Proyecto: Nathalia Orozco T.

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15 N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

www.anm.gov.co



República de Colombia



Ministerio

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000410 DE

(31 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KSR-15061"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18-0376 de 7 de junio de 2012 y 9-1618 del 13 de Diciembre de 2012 preferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de julio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2011 el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores WALTER HERNÁNDEZ RÍO, y ALVARO ROSALES BELTRAN, suscriben el Contrato de Concesión No. KSR-15061 para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de cobre, yeso, conglomrado (Roca o Piedra) en un área de 277 hectáreas y 6356 m² localizada en jurisdicción del municipio de Bosconia - Departamento del Cesar, por un periodo de veinte (20) años, contados a partir del 23 de septiembre de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 66-95 reverso).

Obró a folios 116-116 la Resolución No. 000007 de 13 de enero de 2012; por medio de la cual la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar autorizó la cesión del 40% de los derechos y preferencias, beneficios y obligaciones de los señores ALVARO ROSALES BELTRAN Y WALTER HERNANDEZ RIO a favor del señor ARMANDO MORELÉS SOCARRAS. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 675 de 08 de junio de 2013; el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros emanados por la Gobernación del Cesar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Valledupar, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante Auto PARV No. 1174 de 12 de agosto de 2014, notificado por estadio Jurídico No. 057 de 19 de agosto de 2014 se requirió bajo apremio de multa las correcciones del Programa de Trabajo y Obras (PTO) (folios 202-204)

Mediante Auto PARV No. 1734 de octubre de 2014, notificado por estadio Jurídico No. 073 de 27 octubre de 2014 se requirió bajo causal de cedulicidad, el canon superficiario del primer año de construcción y montaje por la suma de CINCO MIL LONCHAS SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.700.784), más la suma de los intereses que se generen hasta la fecha de pago (folios 217-218)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. KBR-15081".

A través de Acto PÁRV N°. ID72 de 15 de septiembre de 2015; notificado por estadio jurídico N°. 052 de 17 de septiembre de 2015 se recibió bajo apercibimiento multa el Formato Básico Minero - FBM Semestral 2015.

Mediante Resolución VSC N°. 000818 del 21 de octubre de 2015, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N°. KBR-15081, por concepto de no pago del Canon Superficie del Primer año de construcción y montaje por la suma de Cinco millones setecientos mil setenta y cuatro pesos (\$5.700.784), más la suma de los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Canon superficial del segundo año de construcción y montaje, por valor de cinco millones ciento veintiún y cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$5.425.540) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En igual sentido, se impone a los señores WALTER HERNANDEZ ROA, ALVARO ROSALES BELTRAN y ARMANDO MORELLI SOCARRAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N°. KBR-15081, multa por valor de 27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecución del presente acto; por la NO presentación de las correcciones al PTO y el Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2015, documentos que no fueron allegados en los términos concedidos por la Autoridad Minera. Dicho Acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALVARO ROSALES BELTRÁN el día 05 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución VSC N°. 000225 del 07 de Abril de 2016, se corrigió parcialmente la Resolución VSC N°. 000818 de 21 de Octubre de 2015 dentro del Contrato de Concesión N°. KBR-15081 al cometerse un error de digisión respecto de la verdadera suma adeudada por los titulares mineros por concepto del Canon Superficial del segundo año de construcción y montaje, por valor de cinco millones novecientos setenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$5.963.150) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Dicho Acto administrativo fue notificado mediante Aviso de fecha 03 de mayo de 2016 con radicado ANM 2016006000701.

Con oficio radicados Nros. 20160060013382 y 20160060013362 de fecha 28 de junio de 2016, los señores ARMANDO MORELLI SOCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRAN, en su calidad de titulares, solicitaron Revocatoria Directa de la Resolución VSC N°. 000818 del 21 de octubre de 2015 - Contrato de Concesión N°. KBR-15081. Los titulares en su escrito de solicitud de revocatoria, señalan que:

1. La Agencia Nacional de Minería profería la resolución N°. 000818 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual notificó la ejecución del contrato de concesión N°. KBR-15081 e impuso una multa de 27 salarios Mínimos Mensuales contra los titulares Walter Hernández Roa, Alvaro Rosales Beltrán y Armando Morelli Socarras, en circunstancia que obliga hacer consulta a las etnias compatriotas en ese territorio viable de ejercitarse cualquier explotación.
2. Se dirigió al resolutorio N°. 000818 del 21 de octubre de 2015 mediante aviso del 13 de noviembre de 2015; sin que se cumplieran los recursos de ley.
3. El área del Contrato de concesión minera KBR-15081, está ubicado en el municipio de Bosconia (Cesar). Alguno de los límites supera el territorio indígena Achagua, circunstancia que obliga hacer consulta a las etnias compatriotas en ese territorio viable de ejercitarse cualquier explotación o explotación.

PODER DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La resolución N°. 000818 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión N°. KBR-15081 e impuso una multa de 27 salarios Mínimos Mensuales contra los titulares Walter Hernández Roa, Alvaro Rosales Beltrán y Armando Morelli Socarras se circunscribió en el ámbito de la discrecionalidad de la autorización pública para autorizar. No obstante, lo anterior el artículo 44 de la LEY 1437 exige que esa ejercicio de poder debe estar fundado por los fines de la norma que lo autoriza y debe ser proporcional a los hechos que la sirven de causa circunstancia que no se observó al emitir la resolución N°. 000818, el 21 de octubre de 2015 por las siguientes razones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBR-15061"

- a) La sanción de la resolución N° 000818 del 21 de Octubre de 2015, fue fundamentada en el incumplimiento de los formatos básicos menores y en el pago de los cánones superficiales del primero y segundo año de la etapa de construcción y montaje, los cuales suman Once Millones Cien mil Ciento y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos (\$11.156.288), más una multa de Un Millón Doscientos Diez y dos Mil Pesos (\$1.232.000), los cuales suman una cifra total de \$12.388.288, lo cual consideramos una sanción desproporcionada e injusta teniendo en cuenta que además de la ejecución del contrato que lleva implicar una inhabilitación de 5 años para contratar con el Estado Colombiano, se nos impone sin acuerdo, sin equilibrio, desproporcionadamente una sanción proporcional de Dieciocho Millones Seiscientos Mil Pesos (\$18.700.000). Atenta del contexto de la circunstancia fáctica que estaban afectando a los titulares menores que estaban dentro de los territorios indígenas debieran someterse a consulta. En el caso del área del contrato N° KBR-15061, se encontraba dentro del límite de la denominada linea negra de los indígenas, lo cual impedía realizar las actividades de construcción y montaje por encontrarse el todo dentro de las zonas étnicas que obligaban a realizar la consulta previa a los indígenas, como lo manifestó en su debido oportunidad la Corporación Autónoma delesar (Corposesar), que para iniciar el trámite de la licencia ambiental debería realizar la consulta previa y como usted bien comento, la etapa de construcción y montaje no puede iniciarse si no tiene licencia ambiental aprobada.
- b) Adicionalmente, desde el punto de vista patrimonial, los titulares del contrato N° KBR-15061, adquieren la obligación principal por cánones, la suma de \$12.388.288, oriundo de la caducidad y la multa por la suma (\$18.700.000); siendo accesoria la multa por el incumplimiento de los pagos de los cánones superficiales, esto es mucho más alto, contraviniendo lo establecido en el código civil en su artículo 728, que dice: "el dominio de lo accesoario accederá al dominio de lo principal".
- c) La resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, plantea la graduación de las sanciones y en la calificación de las fallas plantear el realizar actividades menores sin preservar los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos (Actividades sin consulta previa; artículo 121 de la Ley 885 de 2001). A la luz de esta resolución se plantea la siguiente sancionatoria en el que se confronta esta prohibición, nosotros como titulares al scalar la recomendación de Corposesar de realizar la consulta previa antes de iniciar el trámite de la licencia, se nos sanciona por haber aceptado esa postura legal causándonos un agriado injustificado con la desproporción de una sanción de producción más alta multa fuera de la órbita de la justicia.

POTESTAD SANCIONATÓRIA

Esta potestad debe estar precedida del principio de legalidad, proporcionalidad y tipicidad de la conducta. En el caso que nos ocupa, no está en discusión la legalidad y la tipicidad de la resolución N° 000818 del 21 de Octubre de 2015, pero si la proporcionalidad, la denominada teoría de los poderes discrecionales de origen francés, tiene su fundamento en la necesidad de poner límites a la legalidad y a la tipicidad, elementos formales que permiten losizar viabilizando los derechos de los administrados al ejercer la administración una potestad discrecional dentro de la legalidad pero fuera de ejecución de los fines de la norma y de los hechos que sirven de causa.

En el caso concreto de la resolución N° 000818 del 21 de Octubre de 2015, la Vicepresidencia de seguimiento y Control de la ANM, no realizó un juzgo de proporcionalidad para emitir el acto administrativo sancionatorio, no tuvo en cuenta la imposibilidad de los titulares menores en el cumplimiento de las actividades correspondientes a la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión número N° KBR-15061 por la prohibición legal y jurisprudencia de abstener la Consulta Previa, de la consulta previa. También hay que anotar que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para los mismos casos y circunstancias fácticas, hizo decisiones mucho más benévolas, más mesuradas, más proporcionalas, utilizó el buen sentido de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. KBR-11081"

proporcionalidad. Hay un principio universal del derecho: "Para casos iguales se debe aplicar las mismas razones de derecho", caso contrario el criterio se aplica la sanción más drástica, la procederá más no una sanción proporcional fuera del alcance de los vieneses; violando así el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, la Vicepresidencia deberá adoptar el juicio de proporcionalidad al momento de resolver la revocatoria directa solicitada y proceder a revocar la decisión de la resolución N°. 000818 del 21 de octubre de 2015, por ser violatoria del derecho a la igualdad, desproporcionada y por fuera del contexto de los hechos que dieron su origen, ademas; el acto administrativo planteado es contradicatorio con la norma legal que obliga a la consulta previa.

PETICIONES:

1. Se revogue la resolución Nro. 000818 del 21 de octubre de 2015, en la parte resolutiva, los artículos 1,3,5,6) y 7
2. En su defecto de la primera petición, se revogue o se modifique la medida contenida en el artículo 3 de la resolución Nro. 000818 del 21 de octubre de 2015."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por los señores ARMANDO MORELLI SOCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRÁN, en su calidad de titulares contra la Resolución VSC Nro. 000818 de 21 de octubre de 2015, para lo cual es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 y 94 del Código Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativa - Ley 1437 de 2011, el cuál dispone:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o aliente contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Imprecisión. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuso los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profera el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Según la norma transcrita, a la luz de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria por razón de legalidad manifiesta oposición a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBR-15061"

Constitución Política de la Ley, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de Ley, teniendo en cuenta que no haya operado la caducidad de la acción para el control judicial del acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del CPACA, para dar mayor claridad a esta causal, hay que señalar que trae implícita una limitación, y ésta es que no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

En Sentencia Judicial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación 7800(A)-23-31-080-2009-0555-01(18483), explicitó La improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señala que ésta se aplica para todos los causales descritos en el artículo 93 del C.P.A.C.A., resaltando qué en la causal primera se configura la improcedencia cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo.

Así mismo, de la sentencia citada es debié extraer, que en cuanto a la causal 3 del artículo 93, que da acuerdo al contenido de la norma y no para agravar o disminuir la nulidad del procedimiento, el cual es de estricto cumplimiento, si una solicitud de Revocatoria Directa no invoca ninguna de las causales prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la solicitud puede ser negada fundamentando la decisión en esta circunstancia.

Para proteger al máximo los derechos de los titulares y no concitar los principios fundamentales de la constitución se hace necesario estudiar los argumentos esgrimidos por los señores ARMANDO MORELLI SDCARRAS y ALVARO ROSALES BETRÁN beneficiarios del Contrato de Concesión N°. KBR-15061, para dilucidar si con las actuaciones que profirió la autoridad minera se licuó o no en las causales de revocatoria directa.

La Autoridad Minera procedió de plano con apego a lo establecido en el artículo 289 de la Ley 885 de 2001 al declarar la resolución de caducidad del contrato N°. KBR-15061, por el incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numeral 17.6 y Décima Octava del Contrato de Concesión, en concordancia con los artículos 112 literal d), esto es; por el no pago de los cánones superficiales correspondiente al primer año de construcción y montaje por valor de un de cinco millones setecientos mil setenta y ocho pesos (\$5.700.784) requerido en Auto PARV N°. 1734 de Octubre de 2014. Así mismo, revisadas las obligaciones económicas, se causó el Canon superficial del segundo año de construcción y montaje, por valor de cinco millones novecientos setenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$5.963.159) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra más que vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el prectado auto, sin que los titulares hubieran dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N°. KBR-15061.

Adicionalmente, mediante Autos PARV N°.1174 del 12 de agosto de 2014 y PASY 1072 de 15 de septiembre de 2015, se requirió a los titulares bajo apercibimiento de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 885 de 2001, la presentación de las correcciones al PTO y el Formato Básico Minero – FBM semestral de 2015, documentos que no fueron allegados en los términos concedidos por la Autoridad Minera, por lo cual resulta pertinente proceder a aplicar la sanción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sencillas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente provocadas, se abstenga de declararla.

La cuantía de las multas será fijada yforzada; en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION N° KBR-1506"

Como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los titulares mineros, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave. Así mismo, de conformidad con el artículo 3º de la mencionada Resolución estos incumplimientos se encuadran: una (1) en el nivel LEVE y otra (1) en el nivel MODERADO; al encontrarse el título minero para la época de imposición de la misma en etapa de construcción y montaje, la multa a imponer es de 27 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este sentido, se encuentra demostrado que el procedimiento establecido por el artículo 203 y 115 de la Ley 665 de 2001 (Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía); se cumplió a cabalidad al expedir la Resolución VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° KBR-15061.

Frente a lo anterior, se debe traer a colación lo manifestado brevemente por los titulares mineros en las solicitudes de Revocatoria Directa, quienes de forma expresa aceptan que el Acto administrativo fue expedido con fundamento en las normas legales, que regulan el socio minero y las consecuencias judiciales del incumplimiento de las obligaciones contractuales tal como lo establece el artículo 45 y 46 de la Ley 665 de 2001. Lo anterior quedó demostrado así:

PROTESTA SANCIÓNATORIA

"Esta potestad tiene estar precedida del principio de legalidad, proporcionalidad y tipicidad de la conducta. En el caso que nos ocupa, no está en discusión la legalidad y la tipicidad de la resolución No. 000818 del 21 de Octubre de 2015, pero sí la proporcionalidad. La denominada teoría de los posibles discrecionales de origen francés, tuvo su fundamento en la necesidad de proporcionar límites a la legalidad y a la tipicidad, elementos formales que podrían lesionar injustamente los derechos de los administrados al ejercer la administración una potestad discrecional dentro de la legalidad pero fuera de adecuación de los fines de la misma y de los hechos que sirven de causa." (Negritas y Subrayado Firera de Texto)

Frente a la situación de que el título se encuentre ubicado dentro del área o territorio denominado LÍNEA NEGRA; que comprende la presencia de cuatro (4) pueblos indígenas ancestrales de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo) reconocidos mediante las Resoluciones 000002 del 4 de enero de 1973 y 837 del 23 de agosto de 2015 expedidas por el Ministerio del Interior, lo que según su manifestación le ha impedido cumplir con la legislación, en este punto cabe anotar lo establecido por la Corte Constitucional en la parte constitutiva de la Sentencia de Acción de tutela T-849 de 2014, expediente T-4-426-463, Magistrada (a) Sustanciadora MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se CONCEDEN los derechos fundamentales a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta. En los cuales se estableció:

"(....)

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, así como a los interesados en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la linea negra, que deberán agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía fundamental.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio del Interior que en adelante, incorpore a las solicitudes de certificación de presencia de comunidades indígenas el índice del territorio denominado la linea negra, una consideración relativa a la obligación de realizar el proceso de consulta previa sin perda de incumplimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. KSR-1506"

habitantes del territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las tracciones y responsabilidades que ello conlleva."

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el titular minero NO aportó, allegó o suministró pruebas o documentación de que haya iniciado el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, se concluye que los titulares NO pueden alegar esta circunstancia para dejar de cumplir con sus obligaciones mineras.

En el caso Sub examinó después de char, plasmar y sustentar los argumentos más relevantes citados en los escritos de referencia - solicitudes de la Revocatoria Directa, presentados por los señores ARMANDO MORELLO SODCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRAN, al realizar el estudio de los mismos, la autoridad minera con apego a los procedimientos establecidos en el estatuto administrativo pudo establecer unificando lo precepcionado en la sentencia citada del Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conceptualiza revisada la solicitud se encuentra que existen algunas de las causales de improcedencia como la interposición de recursos para el caso de la primera causal o la ocurrencia de la caducidad para el control judicial de la acción en cuestión de las tres causales del artículo 93 ibidem, se puede predicar la configuración de la improcedencia para continuar con el trámite de la solicitud de Revocatoria Directa.

Por otro lado, no se puede olvidar que las actuaciones desarrolladas por la Entidad, se hacen dando cumplimiento estricto a los principios contenidos en el Código Contencioso Administrativo, por lo que todos los autoridades administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales, como es el Estado minero, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad; por lo que con fundamento en estos derechos, como quiera que los titulares mineros al invocar las solicitudes de revocatoria directa no señalaron en sus escritos ni en las peticiones - peticiones especiales, el caso puntual con fundamento en el Artículo 93 y sus numéricos, al invocar la solicitud de revocatoria directa, cabe deslazar que para que se materialice el principio de eficacia, hay que cumplir con los requisitos que exige el procedimiento administrativo para cada caso en concreto, de lo contrario no se materializa el trámite solicitado como es la Revocatoria Directa del acto administrativo Resolución VSC N°. 000818 del 21 de Octubre de 2015.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los titulares mineros, en la descripción de los Hechos de las solicitudes de Revocatoria Directa queda plasmada la improcedencia de las mismas, tal como lo contempla el artículo 94 de Ley 1437 de 2011 al haber operado la caducidad para su control judicial cuando manifiestan:

2. Se notificó la resolución N°. 000818 del 21 de octubre de 2015 mediante aviso del 13 de noviembre de 2015, sin que se interpusieran los recursos de ley.

Después de citar lo señalado por los titulares mineros, y de verificar la procedencia de la Revocatoria Directa solicitada en contra de la Resolución VSC N°. 000818 del 21 de octubre de 2015, y con el fin de salvaguardar los procedimientos contemplados en la Ley 1437 de 2011, se observa que las solicitudes de revocatoria fueron interpuestas mediante oficio radicados Nros.: 20160060013332 y 20160060013362 de fecha 28 de julio de 2016, época en la cual ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en su artículo 138 para la interposición del medio de control judicial de PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Adicional a lo anterior los peticionarios no señalan la causal o causales con base en el Artículo 93 de la Revocatoria directa, por lo motivo la entidad encuentra que es improcedente emitir a conceder la solicitud de revocatoria directa por falta de los requisitos formales que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe legalmente, las causales por las cuales se debe invocar la solicitud de revocatoria directa, por las consideraciones se procede a no conceder las solicitudes de revocatoria directa presentada.

000410

RESOLUCIÓN VSC N°.

31 MAYO 2019

Página No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBR-15061"

Que en merito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

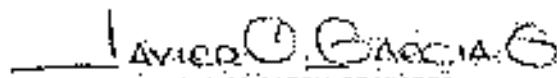
RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa y modificación de la malla concedida en el artículo 3, por lo tanto, se confirma la Resolución N° VSC N° 000818 del 21 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión N° KBR-15061, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los los señores ALVARO ROSALES BELTRÁN, ARMANDO MORELLI SOCARRAS y WALTER HERNÁNDEZ ROA, titulares del Contrato de Concesión N° KBR-15061, ó de no ser posible súntase por edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firma de Alvaro Rosales Beltran - Agustino SART /
Alvaro Rosales Beltran Contrato N° 11 - Coordinador PNP - Valdivia /
Firma Hernan Hernandez - Armando Morelli Socarras /
De Respaldo Mina Línea Oficina - Santiago VSC